

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**WILFREDO SCHETTINI MORALES**  
**QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE PUERTO RICO**  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0044**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 28 de febrero de 2019, el Querellante, Wilfredo Schettini Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

El Querellante alegó que recibió una factura fechada el 22 de mayo de 2018 de energía eléctrica por la cantidad de \$421.95. La factura cubre el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 al 22 de mayo de 2018, siendo esta la primera factura recibida luego del paso del Huracán María. El Querellante objetó la factura debido a que la energía eléctrica suministrada en el Municipio de Maunabo se generó por equipos suministrados por la Administración Federal de Manejo de Emergencias ("FEMA" por sus siglas en inglés).

El 21 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En la misma, la Autoridad expresó que el 22 de junio de 2018 comunicó al querellante que no iba a procesar su objeción de factura, ya que la energía registrada en el contador de éste fue generada y distribuida por la Autoridad. Además, la Autoridad presentó los siguientes planteamientos y defensas: que el querellante está impedido de incoar la presente acción por incuria debido a que la Autoridad no respondió a la solicitud de reconsideración del Querellante presentada el 30 de julio de 2018 y no es hasta el 28 de febrero de 2019 que presenta la *Querrela*; es decir, siete (7) meses más tarde. Otro argumento en la desestimación solicitada por la Autoridad se apoya en la determinación del Negociado de Energía en la opinión contenida en el procedimiento CEPR-IN-2018-0002.<sup>2</sup>

El 2 de julio de 2019, el Querellante sometió su oposición a la desestimación argumentando que la Autoridad perdió jurisdicción por no haber atendido la reconsideración que presentó el 30 de julio de 2018. Además, sostienen que el caso CEPR-IN-2018-0002 en nada impide que se puedan objetar cargos tales como consumo de energía por el uso de los generadores de FEMA. Finalmente, manifestó que, si el cliente recibió el servicio esencial en parte del periodo, se prorratará cualquier cargo fijo para descontar cualquier periodo en que no se recibió el servicio.

El 8 de octubre de 2019, se celebró una Vista Evidenciaria para considerar la *Moción para Desestimar* presentada por la Autoridad y la contestación a la misma presentada por el Querellante.

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Informe Final, *In re*. Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Clientes, Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002, 12 de diciembre de 2018. En este caso el Negociado de Energía concluyó que no corresponde la exención de cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía a los clientes de Maunabo, Culebra y Vieques, así como a los clientes cuyo servicio eléctrico fue o continúa siendo provisto parcial o totalmente por generadores externos y distribuidos a través del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>4</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>5</sup>

El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Además, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.<sup>6</sup>

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.<sup>7</sup> A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>8</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>9</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>10</sup> Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>4</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el [Negociado de Energía] de la determinación final de la Autoridad.

<sup>5</sup> Véase *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>6</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

<sup>7</sup> *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>10</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>11</sup> *Id.*



Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>12</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>13</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>14</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”<sup>15</sup> Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>16</sup> **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**<sup>17</sup>

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>18</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.<sup>19</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que “si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa”.<sup>20</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>21</sup>

Así las cosas, el Reglamento 8543<sup>22</sup>, en su Sección 3.04, el cual fue promulgado por el Negociado de Energía dispone lo siguiente:

“ Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE

<sup>12</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>13</sup> Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

<sup>14</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>15</sup> Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

<sup>16</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

<sup>17</sup> Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003). Énfasis suplido.

<sup>18</sup> *Id.* 404. Énfasis suplido.

<sup>19</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>20</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>21</sup> Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

<sup>22</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.**

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

En el presente caso, la Autoridad incumplió con los términos establecidos en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad atienda la reconsideración y notifique al cliente del resultado, es de naturaleza jurisdiccional.<sup>23</sup> La Autoridad denegó la objeción inicial solicitada por el Querellante basándose en que no eran aplicables las protecciones de la Ley 3-2018.<sup>24</sup> El Querellante mediante carta fechada 30 de julio de 2018 solicitó Reconsideración de la determinación de la Autoridad. No obstante, la Autoridad nunca contestó la Solicitud de Reconsideración presentada por el Querellante. Por tal razón, podemos concluir que la Autoridad perdió jurisdicción del caso al no cumplir con los términos establecidos en la ley.

El 28 de febrero de 2019, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía la querrela de autos. Como tal, transcurrieron en exceso los treinta (30) días que tenía el Querellante para acudir al Negociado de Energía desde el momento en que la Autoridad **debió haber emitido** una decisión final sobre su objeción. La Autoridad tenía hasta el 29 de agosto de 2018 para emitir la determinación final sobre la solicitud de reconsideración del Querellante. Por ende, el término de treinta (30) comenzó a discurrir desde el 30 de agosto de 2018, siendo la fecha límite para acudir al Negociado de Energía el 28 de septiembre de 2018. Claramente, se puede deducir que el término que tenía el Querellante para presentar su *Querrela* por alegado incumplimiento de término, al amparo de la Ley 57-2014, expiró.

En cuanto al término establecido en el Reglamento 8543, Sección 3.04, en reiteradas ocasiones el Negociado de Energía lo ha clasificado como uno estricto, el cual solo puede extenderse de existir “**justa causa**”. El Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la *Querrela*. El mero desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberlo todos.

Al momento del Querellante recurrir al Negociado de Energía ya habían transcurrido cinco (5) meses de la fecha límite para así hacerlo. Reiteramos, el Querellante se excedió del término de treinta (30) días que le otorga el Reglamento para presentar ante el Negociado de Energía la *Querrela* una vez la Autoridad incumple con el término de emitir una determinación en su proceso informal.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, de acuerdo con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara HA LUGAR la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad por lo que se



<sup>23</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

<sup>24</sup> Conocida como *Ley para prohibir a la AEE la facturación y cobro a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública.*

**DESESTIMA** la *Querrela* de autos, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.



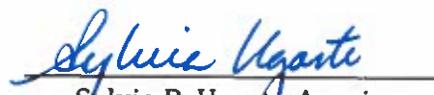
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz se inhibió. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0044, he enviado copia de la misma por correo electrónico a elgui55@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**WILFREDO SCHETTINI MORALES**  
HC 01 Box 2370  
Maunabo, PR 00707-7422

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A

### Determinaciones de Hechos:

1. El Querellante es cliente de la Autoridad para el servicio eléctrico con número de cuenta 5057141000.
2. La Autoridad envió al Querellante una factura el 22 de mayo de 2018 para el periodo del 18 de septiembre de 2017 al 22 de mayo de 2018 por la cantidad de \$553.66.
3. El Querellante objetó la factura del 22 de mayo de 2018. El número de la objeción es el OB20180619slcM.
4. La Autoridad procedió a investigar el consumo de energía y resolvió que no le aplicaba la Ley 3-2018. El 22 de junio de 2018 la Autoridad envió el resultado de dicha investigación al Querellante.
5. El 30 de julio de 2018, el Querellante solicitó una revisión de la determinación inicial de la Autoridad. La Autoridad no resolvió la reconsideración.
6. El 28 de febrero de 2019, el Querellante, presentó ante el Negociado de Energía la *Querrela* de epígrafe contra la Autoridad, número NEPR-QR-2019-0044 y solicitó el ajuste correspondiente a su factura, ya que la Autoridad no atendió su objeción dentro del término provisto por ley y los reglamentos.
7. El 21 de marzo de 2019, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación ante el Negociado de Energía solicitando la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción.
8. El 2 de julio de 2019, el Querellante presentó su oposición a la desestimación del recurso.
9. El 8 de octubre de 2019, se celebró la Vista Evidenciaria del caso en el Negociado de Energía.

### Conclusiones en Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.
3. Los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.
4. El Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) establece que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.
5. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a



partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

6. El Querellante falló en presentar una *Querella* oportuna ante el Negociado de Energía.
7. El Querellante no mostró justa causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar la *Querella*.
8. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia del caso de epígrafe al Querellante incumplir con los términos establecidos por reglamento.
9. Se declara Ha Lugar la Moción de Desestimación.

